

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 40.483-7-2012

LAS CONDES, seis de junio de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 16 y siguientes, doña **Katherine Orthmann Erlandsen**, administradora de restaurante, domiciliada en Av. Suecia N° 900, Infiernillo, comuna de Pichilemu y en calle Pepe Vila N° 475-B, La Reina, deduce querrela infraccional por contravención a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Nueva Clínica Cordillera**, representada legalmente por don Enrique Durán Durán, ambos domiciliados en Fleming N° 7885, Las Condes, para que sea condenada al pago de la suma de \$5.148.312 por daño directo y de \$10.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 27 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que firmó con la Clínica denunciada un contrato denominado Bono Pad que incluía los servicios de médico y anestesista, los que no acudieron al llamado de la matrona cuando se comprobó que el parto sería una cesárea. Que, ante dicha emergencia, donde peligraba la vida de su hijo y también la suya, se vio en la necesidad de cambiarse a otra clínica (Clínica Santa María), por sus propios medios a las 4 am. Que, el traslado a la Clínica Santa María significó un monto fuera de su alcance, ya que no recibían Bono Pad, y no había tiempo para buscar otra solución.

A fs. 23, comparece doña **Katherine Orthmann Erlandsen**, c.i.n° 13.027.774-8 domiciliada en Av. Suecia N° 900, Infiernillo, comuna de Pichilemu quien ratifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 16 y siguientes, y señala que contrató con la denunciada el servicio denominado Bono Pad Parto/Cesárea en virtud del cual Nueva Clínica Cordillera se comprometía a asistir en forma integral la resolución de su embarazo hasta su término, pagando por tal servicio la suma de \$230.000. Que, la matrona que la asistió durante todo el embarazo le comentó que el beneficio Bono Pad se aplicaba a los pacientes Fonasa y que el parto se realizaría en Clínica Cordillera y que siempre habría un equipo médico asistiéndola. Que, el día 25 de febrero de 2012 a las 02:00 am ingresó a Clínica Cordillera, y que al tener contracciones muy dolorosas pidió la asistencia del anestesista, pero la matrona que la atendió durante su embarazo, no encontró apoyo de ningún facultativo. Que, ya a las 04:00 am no lograron que acudiera a la clínica un anestesista y todavía no tenía un equipo médico que asistiera su parto ya que tampoco había ginecólogo ni neonatólogo, por lo que se tuvo que trasladar de urgencia a la Clínica Santa María por sus propios medios, ya que no había ambulancia. Agrega que, ingresó a la Clínica Santa María donde tuvo a su guagua a las 10:00 am aproximadamente, cobrándosele por la atención la suma de \$5.148.312, ya que dicha clínica no contaba con Bono Pad. Finalmente señala que mediante la presente denuncia y demanda solicita se le reintegre la suma pagada en Clínica Santa María y se le indemnice por el daño moral sufrido.

A fs. 25, la querellante y demandante **Orthmann Erlandsen** complementa su querrela y demanda de fs. 16 y siguientes, en el sentido que el monto demandado asciende a la suma de \$15.148.312; **complementación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 27.**

A fs. 38 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante Orthmann Erlandsen, quien ratifica su querrela y demanda civil de fs. 16 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada Clínica Cordillera, quien opone excepción de incompetencia absoluta, por lo que al ser dicha excepción de previo y especial pronunciamiento se suspende la audiencia.

A fs. 43, la parte Orthmann Erlandsen evacua traslado.

A fs. 46 y siguientes, el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, sin costas.

A fs. 78 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante Orthmann Erlandsen asistida por su apoderado, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada Nueva Clínica Cordillera, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; se rinde la prueba testimonial que rola en autos.

A fs. 87 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante Orthmann Erlandsen asistida por su apoderado, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada Nueva Clínica Cordillera; se rinde la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 99 y siguientes, se agrega respuesta enviada por Clínica Santa María a Oficio del Tribunal, mediante la cual envía copia de Ficha Clínica perteneciente a la paciente Katherine Orthmann Erlandsen.

A fs. 123 y siguientes, se agrega respuesta enviada por Nueva Clínica Cordillera a Oficio del Tribunal, mediante la cual envía copia de Ficha Clínica perteneciente a la paciente Katherine Orthmann Erlandsen.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, la parte denunciada formula, a fs. 79 y siguientes, tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la parte querellante, doña Bárbara Flora Erlandsen Greene y don Manuel Andrés Serrano Mora, basando la tacha en contra de la testigo Erlandsen en lo dispuesto en el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y en contra del testigo Serrano Mora en los N°s 6 y 7 del artículo 358 del mismo Código, esto es por ser la primera madre y el segundo conviviente de la parte que los presenta.

Segundo: Que, no obstante constar en autos que los testigos son la madre y conviviente, respectivamente, de la parte que los presenta, el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica, y siendo los testigos presenciales de los hechos, rechaza la tacha.

Tercero: Que, a fs. 87 y siguientes, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la parte querellada, doña Juana Gabriela Mora Lara y don Ricardo Enrique Felip Imperatore, basando la tacha en contra de la testigo Mora en lo dispuesto en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y en contra del testigo Felip Imperatore en el N°5 del artículo 358 del mismo Código, esto es por ser la primera dependiente y el segundo empleado de la parte que los presenta.

Cuarto: Que, el Tribunal rechaza las tachas deducidas en contra de los testigos presentados por la querellada, por cuanto de sus dichos no se advierten razones para presumir una supuesta parcialidad o falta de objetividad y veracidad.

b) En lo infraccional:

Quinto: Que, la parte denunciante **Orthmann Erlandsen** sostiene que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no dar cumplimiento al contrato celebrado para acceder al beneficio Bono Pad que cubría íntegramente su parto, por cuanto al solicitar la presencia de un anestesista o médico, éstos nunca llegaron, lo que la obligó a trasladarse, por sus propios medios, a otra clínica que no recibía el Bono Pad, para tener a su hijo.

Sexto: Que, la parte denunciada de **Nueva Clínica Cordillera**, al contestar las acciones deducidas en su contra, señala que tanto la denuncia y demanda civil de autos deben ser rechazadas por cuanto no ha incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496. Señala que, la denunciante tomó el Bono Pad para su parto en Nueva Clínica Cordillera que consiste en Pago Asociado a un Diagnóstico, en este caso embarazo, conforme al cual el paciente cuenta de antemano con el costo total que tendrá el conjunto de prestaciones previamente estandarizadas, que permiten resolver de forma integral un diagnóstico o patología determinada. Que, en la especie la denunciante tomó el Bono Pad, pero con la salvedad de que ella contaba con su matrona y médico particulares, individualizados por ella, y la clínica debía cancelar los honorarios de su médico, aún cuando no tuviera vínculo alguno con la clínica ni dependiera de ella. Agrega que, Nueva Clínica Cordillera jamás firmó con la denunciante un contrato que la obligase a poner a su disposición al médico que ella misma individualizó en la documentación pertinente como su médico tratante, el doctor Jaime Luis Robles Pantoja. Que, en lo que respecta a la situación ocurrida en la Clínica, señala que la matrona de la denunciante sugirió un bloqueo de conducción por lo que se procedió a llamar a la anestesista de turno, la que se negó a aplicar la anestesia, conforme lo establece la Guía Clínica

Analgesia del Parto Minsal N° 54, el cual dispone que sólo el obstetra tiene la aptitud médica para determinar la procedencia de la analgesia. Que, frente a lo anterior la denunciante tomó la decisión de irse a otra clínica sin esperar que llegase su médico ni solicitar la asistencia de otro especialista, al que había que llamar pues la Clínica no cuenta con staff de dicha especialidad. Que, sin perjuicio que la denunciante pudo haber concurrido a cualquier institución que tuviera convenio Pad, decidió voluntariamente dirigirse a la Clínica Santa María, teniendo a su hijo a las 10:00 am del día 25 de febrero, vale decir, más de 6 horas después que dejó Nueva Clínica Cordillera.

Séptimo: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte **Orthmann Erlandsen** rindió a fs. 78 y siguientes prueba testimonial con la declaración de los testigos Bárbara Flora Erlandsen Greene y Manuel Andrés Serrano Mora, testigos legalmente examinados, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1 a 3, tres boletas emitidas por Clínica Santa María por prestaciones médicas de la denunciante; 2) A fs. 4 a 9, comprobante de pago con tarjetas de crédito Banco Santander; 3) A fs. 10 a 14, fotocopia de Programa de Atención de Salud Clínica Cordillera; y 4) A fs. 15, fotocopia de Consentimiento Informado PAD 2011 Parto / Cesárea; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto la parte de **Nueva Clínica Cordillera** rindió prueba testimonial a fs. 87 y siguientes con la declaración de los testigos Juana Gabriela Mora Lara y Ricardo Enrique Felip Imperatore, testigos legalmente examinados, y la prueba documental de fs. 53 a 76 consistente en Guía Clínica del Parto Minsal N° 54; **documento que no fue objetado en autos.**

Octavo: Que, a fs. 99 y siguientes se agrega Ficha Clínica de la atención de la denunciante Katherine Orthmann Erlandsen en Clínica Santa

María y a fs. 124 y siguientes, ficha clínica de la denunciante de su atención en Nueva Clínica Cordillera.

Noveno: Que, del mérito del proceso, declaraciones de las partes y prueba rendida aparecen como hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: 1) Que, la denunciante contrató el Programa Pad Parto/Cesárea con Nueva Clínica Cordillera, para la atención de su parto en dicha clínica; 2) Que, el día 25 de febrero de 2012 a las 02:00 am la denunciante arribó a la Clínica con contracciones, siendo atendida primero por la matrona de turno y luego por la matrona que la asistió durante todo su embarazo; 3) Que, al solicitar que le fuera suministrada anestesia, debido a que los dolores eran muy fuertes, ésta no le fue suministrada; 4) Que, producto de lo anterior y al no acudir su médico tratante a la Clínica, decidió a las 03:45 hrs. aproximadamente trasladarse a la Clínica Santa María; y 5) Que, finalmente el parto se produjo por cesárea en Clínica Santa María a las 10 am del día 25 de febrero, y la denunciante fue asistida en el parto por su médico tratante don Jaime Robles Pantoja.

Décimo: Que, teniendo presente lo anterior, esto es la existencia de un programa de parto contratado con la Clínica Nueva Cordillera, y que el parto no se produjo en dicha clínica, debido a supuestos incumplimientos alegados por la denunciante, corresponde determinar las prestaciones y servicios asociados a la contratación del Programa Pad y las obligaciones que asumió la Clínica para con la paciente.

Décimo Primero: Que, del análisis y estudio del documento rolante a fs. 15 denominado “Consentimiento Informado Pad 2011 Parto /Cesárea”, el cual se encuentra firmado por la denunciante, aparece que el Pad incluye los honorarios de todo el equipo médico profesional, los valores del día cama en Habitación doble, derecho a pabellón, medicamentos e insumos disponibles en el listado de la clínica, atención médica del recién nacido,

ciertos procedimientos en caso de complicaciones maternas al momento del parto, y en el caso de cesárea y si fueren necesarias las intervenciones de esterilización tubaria y/o histerectomía durante el mismo acto quirúrgico.

Décimo Segundo: Que, del mérito del programa Pad, como del documento de fs. 13, aparece que fue la denunciante la que designó al médico que la asistiría en su parto, lo que se encuentra reforzado por el hecho de que fue dicho médico la que la asistió en su parto en Clínica Santa María.

Décimo Tercero: Que, de las declaraciones formuladas por los testigos presentados por la parte denunciada como del documento de fs. 15, aparece que el programa contratado por la denunciante no incluía la obligación de la Clínica de poner a su disposición al médico que ella designó o en su defecto a otro equipo médico que para la atención del parto, por cuanto sólo se obliga a cancelar los honorarios del equipo profesional, en lo que al equipo médico se refiere.

Décimo Cuarto: Que, lo señalado en los dos considerandos precedentes, permite a esta sentenciadora dar por establecido que Clínica Nueva Cordillera no es responsable de la no asistencia del médico tratante cuando fue requerido por la matrona de la denunciante, y que no se encontraba obligado a poner a su disposición a otro equipo médico.

Décimo Quinto: Que, en lo que respecta a la atención de la denunciante mientras se encontró en Nueva Clínica Cordillera, es preciso señalar que del estudio del proceso, y especialmente de la Ficha Clínica acompañada por la propia clínica, no se advierte que la clínica hubiere incurrido en negligencia o falta de atención alguna, y en lo referente a la no aplicación de anestesia, ello se produjo debido a la inasistencia del médico tratante de la denunciante el cual no acudió a la Clínica, pese a ser llamado por la matrona, ya que sin su autorización de acuerdo a lo dispuesto en la

Guía Clínica del Parto Minsal (fs. 53 y siguientes), el anestesista no puede proceder a aplicar anestesia a la paciente.

Décimo Sexto: Que, en cuanto al traslado de la denunciante desde la clínica denunciada a la Clínica Santa María, traslado que la denunciante señala se produjo debido una emergencia, ya que peligraba la vida del bebé y de ella, es preciso señalar que del análisis de las Fichas Clínicas de ambas clínicas no se advierte la existencia de riesgo para la madre o feto, como tampoco ningún tipo de emergencia o urgencia que ameritare un traslado urgente a otro centro asistencial, lo que es reafirmado por el hecho que el bebé de la denunciante nació 6 horas después de haberse retirado de la Clínica Cordillera y con un Apgar 9.

Décimo Séptimo: Que, todo lo anterior da cuenta que los problemas que se suscitaron tuvieron su origen en la excesiva demora por parte del médico tratante, médico elegido por la denunciante, en atender el trabajo de parto de ésta, lo que imposibilitó la aplicación de anestesia, ya que se necesitaba de su orden.

Décimo Octavo: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar de la denunciada Nueva Clínica Cordillera, como tampoco un incumplimiento de lo pactado.

Décimo Noveno: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 16 y siguientes de autos.

c) En lo Civil:

Vigésimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de Nueva Clínica Cordillera no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 16 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 20, 21, 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la querrela infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 16 y siguientes, en contra de Nueva Clínica Cordillera, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor cuando corresponda.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

